

# FEDERACIÓN ASTURIANA DE AIRSOFT

Nº de Registro 108 Sección segunda en el P. de Asturias



## REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ACTUALIZADO: 10/11/2015



## REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1.** De acuerdo a los Estatutos de esta Federación quedan sujetos a la disciplina y autoridad de la Federación de airsoft de Asturias, en adelante FAA, las personas y entidades asociativas adscritas a la misma.

**Artículo 2.** La FAA ejercerá su potestad disciplinaria sobre aquellas personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre las asociaciones que la integran, los jugadores, los técnicos, los árbitros, afiliados y, en general, sobre todas aquellas personas que, en condición de federadas, practican el airsoft en el principado de Asturias.

**Artículo 3.** El presente régimen disciplinario será aplicable a todas las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo anterior, que hayan cometido acciones y omisiones tipificadas como infracciones disciplinarias en el presente Reglamento en el ámbito del Principado de Asturias, o en el resto de España participando inscritos por la FAA.

**Artículo 4.** Sin perjuicio de la competencia de las asociaciones para sancionar disciplinariamente a sus miembros cuando éstos cometan dentro de sus locales o instalaciones alguna de las infracciones que, afectando exclusivamente a la asociación, hayan sido tipificadas como infracciones en sus estatutos y reglamentos; corresponde la competencia para sancionar la comisión de las faltas disciplinarias a la FAA.

**Artículo 5.** La imposición de sanciones disciplinarias como consecuencia de infracciones cometidas durante el desarrollo de una competición corresponderá al Comité Disciplinario de la FAA. Si la infracción disciplinaria se comete durante el transcurso de una competición social, la competencia para sancionarla será del órgano establecido en los estatutos o reglamentos de la asociación en la que se estaba desarrollando la competición social.

**Artículo 6.** Las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FAA, las asociaciones que la integran, los jugadores, los técnicos, los árbitros, afiliados y, en general, aquellas personas que, en su condición de federadas, practican el Airsoft en el Principado de Asturias tienen el deber de colaborar con los órganos disciplinarios de la Federación para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto del expediente disciplinario.

### CAPÍTULO II

#### De las faltas

##### Artículo 7.

**7.1.** Son infracciones disciplinarias las acciones u omisiones que aparezcan tipificadas como tales en los Estatutos de esta Federación y en el presente Reglamento

**7.2.** Las Infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

**7.3.** Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

**7.4.** El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

**7.5.** Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

##### Artículo 8. INFRACCIONES MUY GRAVES

**8.1.** Las agresiones a jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos, autoridades federativas o participantes en actividades.

**8.2.** Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una actividad o que obliguen a su suspensión

**8.3.** Las intimidaciones individuales con armas en los lugares de actividades, y aquellos otros actos que, por imprudencia en el manejo de las mismas, puedan derivarse resultados lesivos para las personas dentro de los lugares de actividades.

**8.4.** Las protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos y demás autoridades federativas, con menosprecio de su autoridad.



- 8.5. La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos y demás autoridades federativas.
- 8.6. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- 8.7. La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Asociaciones o Federación.
- 8.8. Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Federación o de las Asociaciones.
- 8.9. Los actos dirigidos a predeterminar no competitivamente el resultado de una actividad o competición. (Esto incluye control de dopaje)
- 8.10. Las que con tal carácter establezca el Reglamento de Competición, por infracción del mismo.
- 8.11. El quebrantamiento de la sanción impuesta por infracción grave, o la acumulación de dos o más faltas graves.
- 8.12. Causar intencionadamente daños materiales a instalaciones o bienes.
- 8.13. La utilización maliciosa de documentos y libros oficiales.
- 8.14. Consignar intencionadamente, en actos y documentos oficiales, resultados o acuerdos faltos de veracidad.

## Artículo 9. INFRACCIONES GRAVES

- 9.1. Los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, directivos, autoridades federativas y participantes de actividades.
- 9.2. Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de la actividad o competición.
- 9.3. El incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- 9.4. Proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización, o contra el público asistente a una actividad o competición.
- 9.5. Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad personal o colectiva.
- 9.6. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función desempeñada.
- 9.7. Las que con tal carácter se tipifiquen por la Federación como infracción a las reglas de la competición
- 9.8. El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve o la acumulación de dos o más faltas leves,
- 9.9. En general, la conducta contraria a normas federativas siempre que no esté incurrido en la calificación de falta muy grave.
- 9.10. No aportar intencionadamente los datos o pruebas requeridas en las investigaciones que efectúan los órganos disciplinarios.
- 9.11. Causar por negligencia inexcusable daños materiales a instalaciones y bienes.
- 9.12. Inducir a cometer faltas muy graves o encubrirlos.
- 9.13. Ocultar causas de incompatibilidad.
- 9.14. No presentarse a declarar cuando el Comité Disciplinario de la FAA lo solicite, o no aportar los documentos requeridos por la Federación o por el Comité Disciplinario Federativo.
- 9.15. Por parte de los clubes y asociaciones federadas, no publicar en su tablón de anuncios principal, los avisos y comunicados, oficiales, remitidos por la FAA para información de sus asociados, como anuncios de campeonatos, normas y reglamentos, modificaciones al programa de competiciones y sanciones competitivas o disciplinarias.

## Artículo 10. INFRACCIONES LEVES

- 10.1. Formular observaciones a jueces-árbitros, autoridades federativas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan ligera incorrección.
- 10.2. La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- 10.3. El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones, lugares de actividades y otros materiales.
- 10.4. Causar, por imprudencia daños materiales a instalaciones, lugares de actividades y/o bienes.
- 10.5. Las que con tal carácter se califiquen por la Federación como infracción a las reglas de competición y a la conducta federativa.
- 10.6. En general, el incumplimiento de las normas por negligencia o descuido excusable
- 10.7. Inducir a cometer faltas graves o encubrirlos.
- 10.8. Por parte de las asociaciones federadas no enviar a la FAA las actas con la clasificación de las competiciones por ellos celebradas.
- 10.9. Por parte de las asociaciones federadas, no poner a disposición de la FAA sus instalaciones para la celebración de los campeonatos de Asturias.
- 10.10. Por parte de las asociaciones federadas, no comunicar a la FAA, por escrito, las modificaciones en su Junta Directiva

**Artículo 11.** Las infracciones a las reglas de Airsoft en las competiciones, y su calificación de muy graves, graves y leves, vendrán establecidas en el correspondiente Reglamento de Competición de la Federación Asturiana de Airsoft (FAA).

**Artículo 12.** Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivan dos o más faltas, éstas serán sancionadas independientemente.



## CAPÍTULO III De las sanciones

**Artículo 13.** Por razón, de las faltas a que se refiere este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 13.1. Amonestación pública.
- 13.2. Apercibimiento.
- 13.3. Suspensión e Inhabilitación temporal.
- 13.4. Privación de la licencia federativa.
- 13.5. Inhabilitación a perpetuidad.

**Artículo 14.** Además de las previstas en los apartados anteriores, son sanciones específicas de las actividades o competiciones deportivas:

- 14.1. Clausura del lugar de actividades de las asociaciones.
- 14.2. Descalificación de la competición.
- 14.3. Pérdida de puntos.

**Artículo 15.** Corresponderán a las **faltas muy graves** las siguientes sanciones:

- 15.1. Inhabilitación a perpetuidad.
- 15.2. Privación definitiva de la licencia federativa.
- 15.3. Suspensión o inhabilitación temporal de uno a cuatro años.
- 15.4. En su caso, clausura del recinto deportivo de un mes a un año.

**Artículo 16.** Corresponderán a las **faltas graves** las siguientes sanciones:

- 16.1. Suspensión o inhabilitación de un mes a un año.
- 16.2. En su caso clausura del recinto deportivo de uno a seis meses.

**Artículo 17.** Corresponderán a **faltas leves** las siguientes sanciones:

- 17.1. Amonestación pública
- 17.2. Suspensión de hasta un mes.

**Artículo 18.** Con independencia de las sanciones anteriores, la FAA podrá acordar en el expediente disciplinario tramitado imponer al expedientado además de la sanción, la obligación de resarcimiento de los daños materiales causados. El impago del resarcimiento determinará la suspensión de los derechos federativos hasta el abono del mismo, y ello sin perjuicio de las acciones que en resarcimiento de dichos daños pueda emprender la Federación.

**Artículo 19.** No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el presente Reglamento «DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO».

**Artículo 20.** Los socios, mientras estén cumpliendo una sanción, no podrán darse de alta en otra asociación o federación de Airsoft.

## CAPÍTULO IV De la extinción de la responsabilidad disciplinaria

**Artículo 21.** La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- 21.1. El fallecimiento de inculpado.
- 21.2. La disolución del club o asociación deportiva sancionada.
- 21.3. El cumplimiento de la sanción.
- 21.4. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- 21.5. La pérdida de la condición de federado o de miembro de la asociación de la que se trate. Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos, si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina federativa, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria federativa, no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.



## CAPÍTULO V

### De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria

**Artículo 22.** En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones, el Comité Disciplinario de la FAA deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

**Artículo 23.** La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden federativo u organizativo.

**Artículo 24.** Cuando no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del responsable, los comités disciplinarios actuantes impondrán la sanción en el grado que estime justo, dentro de las que correspondan a la calificación de la falta.

**Artículo 25.** Son circunstancias modificativas agravantes:

**25.1.** Ser reincidente.

**25.2.** Ser reiterantes.

**25.3.** No acatar inmediatamente las decisiones de los jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, cuando sean impartidas en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito que les compete.

**25.4.** Obrar con premeditación conocida.

**25.5.** Prevalerse del carácter de autoridad deportiva que tenga el infractor.

**Artículo 26.** Son circunstancias atenuantes:

**26.1.** Haber mostrado el infractor su arrepentimiento inmediato a la comisión de la falta.

**26.2.** Aceptar, inmediatamente, la sanción que el juez-árbitro u otras autoridades federativas hayan podido imponer como consecuencia de la falta.

**26.3.** La de haber precedido provocación suficiente.

## CAPÍTULO VI

### De los órganos sancionadores y sus competencias

**Artículo 27.** En la Federación existirá un Comité Disciplinario, a quien corresponderá juzgar las infracciones cometidas en materia disciplinaria en el ámbito de su jurisdicción.

**Artículo 28.** En la FAA se constituirá un Comité Disciplinario Federativo en el ámbito de su potestad federativa, que estará nombrado directamente por el Presidente de la Federación, de conformidad con los Estatutos, y estará formado por un mínimo de tres personas.

**Artículo 29.** Una vez nombrados sus miembros, éstos designarán entre ellos mismos Director y Secretario. Los acuerdos se tomarán, por mayoría de sus miembros, mediante votación, en su caso, siendo dirimente el voto del Director, en caso de empate.

**Artículo 30.** La condición de miembro del Comité Disciplinario Federativo será causa de incompatibilidad con cualquier cargo en Junta Directiva u órganos técnicos. Salvo que la junta directiva apruebe tal condición

**Artículo 31.** Se considera válidamente constituido el Comité cuando a la sesión concurra la mayoría de sus miembros y el Director o persona en quien delegue.

**Artículo 32.** Cuando alguno o algunos de los miembros del Comité disientan del voto emitido por la mayoría, podrán formular un voto particular mediante escrito en el que figurarán los razonamientos en que se base, uniéndose dicho voto particular al expediente que corresponda, como anexo de la resolución que le ponga fin.



## CAPÍTULO VII

### Del procedimiento disciplinario

**Artículo 33.** Sólo se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

**Artículo 34.** Si instruido un expediente disciplinario, el Instructor entendiera que los hechos objeto del expediente pudieran ser constitutivos de infracción penal, lo comunicará al Comité Disciplinario Federativo que realizará un seguimiento de la posible interposición de procedimiento penal.

En tal caso, el órgano disciplinario acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

**Artículo 35.** En cada supuesto concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

**Artículo 36.** Existirá en la Federación un libro de sanciones en el que se anotarán, una vez la sanción haya alcanzado firmeza, las sanciones que se hayan impuesto, su calificación, así como los sujetos responsables con sus circunstancias personales, y ello a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

En dicho libro se anotarán, igualmente, la incoación de los expedientes disciplinarios.

**Artículo 37.** El procedimiento disciplinario se ajustará a los principios y reglas que los órganos y/o comités federativos hayan establecido.

**Artículo 38.** El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio o a solicitud de interesado.

**Artículo 39.** El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

**Artículo 40.** El Instructor formulará un pliego de cargos que deberá contener una narración de los hechos imputados, la posible infracción que dichos hechos pudiera suponer y la sanción que en su día se pudiera imponer, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de dictar resolución.

**Artículo 41.** Dicho pliego de cargos será notificado al presunto responsable de la infracción advirtiéndole del derecho que le asiste a, en el plazo de 15 días, formular las alegaciones que estime oportunas y proponer pruebas.

**Artículo 42.** A la vista de las alegaciones del presunto infractor, el Instructor mediante providencia, que deberá de ser notificada al interesado, abrirá un período de prueba por plazo que no podrá exceder de 15 días, acordando la práctica de cuantas pruebas estime necesarias y de las que haya propuesto el presunto infractor.

**Artículo 43.** Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de cinco días, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros cinco días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

**Artículo 44.** Vistas las alegaciones formuladas por el infractor y las pruebas practicadas, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará propuesta de resolución comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que propone, pronunciándose sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

Dicha propuesta de resolución será notificada al presunto responsable de la infracción, para que en el plazo de diez días presente alegaciones.

**Artículo 45.** Transcurridos los trámites establecidos en el artículo anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas. Este en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor deberá de dictar resolución, que será motivada, imponiendo la sanción que corresponda o acordando el sobreseimiento.



# FEDERACIÓN ASTURIANA DE AIRSOFT

Nº de Registro 108 Sección segunda en el P. de Asturias

[www.federacionasturianaairsoft.es](http://www.federacionasturianaairsoft.es)  
[foro.federacionasturianaairsoft.es](http://foro.federacionasturianaairsoft.es)

**Artículo 46.** El procedimiento caducará al año de dictarse la providencia de iniciación. Dicha caducidad conllevará el archivo del expediente, sin perjuicio de que si la infracción no ha prescrito pueda iniciarse uno nuevo.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** El Comité Disciplinario Federativo de la **FAA** es el único competente para la aplicación de este Reglamento.

